

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)

DEMANDANTE: BANCO W NIT. 900.378.212-2

DEMANDADO: KATERIN JEHOBANA CARDOZO VIERA C.C. 1.143.870.212

RADICACIÓN: 760014003007202200273-00

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **BANCO W contra KATERIN JEHOBANA CARDOZO VIERA.**

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **EQL-610**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20190123000027700.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	HYUNDAI
LÍNEA	GRAND I10 4DR 1.25GL
COLOR	AMARILLO
MODELO	2019
MOTOR	G4LAJM012434
CHASIS	MALA741CAKM340041
PLACAS	EQL-610

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **DECIMA TERCERA** lo siguiente:

“(…) DÉCIMO TERCERA –PAGO DIRECTO. En el evento de presentarse incumplimiento de las partes de común acuerdo deciden que el ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO podrá satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía por el valor del avalúo que se realizará por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y se realizará el momento de entrega o apropiación del bien por parte del ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos al DEUDOR GARANTE PRENDARIO o al propietario del

bien si fuere persona distinta al DEUDOR GARANTE PRENDARIO, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al Juzgado correspondiente del domicilio del garante. Ahora bien, si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del DEUDOR GARANTE PRENDARIO objeto de la garantía, el ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO. (...).”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad BANCO W., en el siguiente parqueadero:

- **Bodegas JM, ubicado en la dirección KM 0.5 Callejón el silencio, entrada al motel Hawai en la Ciudad de Cali**

Por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias de los parqueaderos solicitados por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **BANCO W. contra KATERIN JEHOBANA CARDOZO VIERA** conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, del vehículo portador de las siguientes características, y que se encuentra bajo la tenencia de la señora KATERIN JEHOBANA CARDOZO VIERA identificada con C.C. 1.143.870.212.

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	HYUNDAI
LÍNEA	GRAND I10 4DR 1.25GL
COLOR	AMARILLO
MODELO	2019
MOTOR	G4LAJM012434
CHASIS	MALA741CAKM340041
PLACAS	EQL-610

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la POLICIA NACIONAL- SIJIN, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: OFICIAR a la empresa TAXEXPRESS CALI S.A.S., con el fin de comunicarle acerca de la existencia de la presente diligencia adelantada sobre el vehículo de placas EQL-610 con cupo afiliado a dicha entidad.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho y dejar a disposición en los siguientes parqueaderos:

- **Bodegas JM, ubicado en la dirección KM 0.5 Callejón el silencio, entrada al motel Hawai en la Ciudad de Cali.**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al señor **LEIDY PERDOMO DÍAZ** identificada con **C.C. 1.144.060.674**, con **T.P. No. 296.250** como apoderada de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 4 DE MAYO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a72034ba3e7755eacbf295c2ec2c2bcccad4284f4e69bfed5fb0e9f2f8943**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>